SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 3 Anexos: 0
Proc. # 7164809 Radicado # 2026EE275274 Fecha: 2026-11-24
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER251820 del 2026-10-30
Petición No. 7780522026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de un establecimiento comercial tipo **"BAR"** ubicado en la **CL 68 C SUR No. 10 - 02** de la localidad de Usme; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

En primer lugar, es importante aclarar que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto Distrital 646 de 2025[1], la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factores que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones ambientales del Decreto 1076 de 2015[2] y la Resolución 0627 de 2006[3].

Una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría - FOREST, se pudo establecer que esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de quejas allegadas previamente por la afectación reportada en materia de contaminación acústica respecto al establecimiento objeto de denuncia. En este sentido, se informa que el establecimiento figura bajo la razón social **"BOLIBAR LA GRAN NASA[4]";** en consecuencia, dicha razón social será empleada por esta Entidad como referencia para la identificación predial, así como para la programación y ejecución de los mecanismos de intervención a que haya lugar.

En este sentido, la solicitud ya se encuentra registrada en el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire - emisión de ruido, y será atendida durante el **segundo trimestre del 2027**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005[5], que regula el derecho

---

[1] Decreto Distrital 646 de 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"
[2] Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"
[3] Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"
[4] Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible determinar que el establecimiento reportado se denomina BOLIBAR LA GRAN NASA y se evidenció que este se encuentra ACTIVO.
[5] Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."

a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada[6] para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Por otro lado, dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta **problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas,** que requiere control de las autoridades policivas, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016[7].

En consecuencia, se precisa que esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, les corresponde realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

De igual manera, en relación con la problemática de *"(…) se han encontrado menores de edad en el lugar (…)",* se aclara que su atención y control corresponde a la Policía Nacional, a través de sus unidades de vigilancia y del Grupo de Protección a la Infancia y Adolescencia, para que, en el marco de los artículos 38[8] y 39[9] de la Ley 1801 de 2016, adelante las actuaciones policivas pertinentes.

Por lo anterior, tras revisar la hoja de ruta de la petición No. 7780522026, se evidenció que la misma fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno. No obstante, se remite copia informativa de la presente respuesta a la Estación de Policía de Usme y a la Alcaldía Local, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido, y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

---

[6] *Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.*

[7] *Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

[8] *Artículo 38. Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes.*

9 Artículo 39. Prohibiciones a niños, niñas y adolescentes.

Finalmente, con el fin de atender de manera integral su requerimiento y en atención a la problemática reportada como *"personas con tratamiento de cáncer",* se pudo determinar en la hoja de ruta que la solicitud también fue dirigida a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que, en el marco de sus competencias, se verifiquen los hechos expuestos y se adelanten las acciones que a bien considere implementar.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,

ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia informativa a: ***Doctora Leidi Marcela Pinilla Pinilla. Alcaldesa Local****, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Usme. Correo electrónico: alcalde.usme@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CR 14 A No. 137 B - 32 Sur. Teléfono: (+601) 5551402.* ***(SIN ANEXOS)***

Comandante de Estación Usme*, o quien haga sus veces estación de Policía de Usme. Correo electrónico: mebog.e5@policia.gov.co. Dirección: AV. Usme No. 96 A - 97 Sur. Teléfono celular: (+57) 3203027759* ***(SIN ANEXOS)***